

Bonilla, Alcira B., “Implicaciones ético-políticas de las políticas migratorias actuales en la Argentina: el derecho humano a migrar, entre el imaginario y las prácticas”. En H. Daniel Dei (editor) *Caminos para pensar la democracia desde la filosofía, las humanidades y las artes*, Buenos Aires / Remedios de Escalada, Biblos / UNLa, 2015, pp. 103-113. Con referato. ISBN 978-987-691-395-9.

Nota aclaratoria: La versión original de este trabajo fue leída en 2012 en la Biblioteca Nacional (Buenos Aires), en el marco de Encuentro Internacional “Filosofía, humanidades y artes. Caminos para pensar la democracia”, organizado por el Doctorado en Filosofía del Departamento de Humanidades y Artes de la Universidad Nacional de Lanús, 19 y 20 de abril de 2012. La normativa y las políticas migratorias de ese momento en la Argentina se encaminaban tendencialmente a la realización del derecho humano a migrar, legislado a fines de 2003, a diferencia de la situación más restrictiva actual, impuesta por el gobierno nacional mediante el DNU 70/2017.

Implicaciones ético-políticas de las políticas migratorias actuales en la Argentina: el derecho humano a migrar entre el imaginario y las prácticas

A Gabriel B. Chausovsky, in memoriam¹

Dra. Alcira B. Bonilla (UBA / CONICET – ANCSA)

alcirabeatriz.bonilla@gmail.com

(011) 4612-3820

Resumen: Con la sanción y promulgación de la Ley N° 25.871 (2003 – 2004), su Decreto Reglamentario (2010) y otras medidas complementarias se legisló en materia migratoria de modo explícito conforme a lo establecido por la Constitución Nacional y los documentos internacionales incorporados a ella. El establecimiento del derecho humano a migrar (Art. 4°) constituye una ampliación de la ciudadanía que implica un concepto de ciudadanía novedoso de alcances ético-políticos notables, en tanto deja en evidencia las connotaciones racistas, xenófobas y etnocéntricas /etnofóbicas de las leyes anteriores y de la mayor parte de las teorías políticas y filosófico-políticas todavía vigentes.

Palabras clave: derecho humano a migrar - ciudadanía - inclusiones/ exclusiones - teorías filosófico-políticas - políticas y prácticas

¹ Falleció el 11/12/2010. Abogado, Profesor Titular de la cátedra de Derecho de Extranjería en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral y Juez de la Cámara Federal de Paraná, fue uno de los estudiosos y promotores del derecho humano a migrar y sentó jurisprudencia acerca de la aplicación de la actual Ley de migraciones en numerosos fallos sobre asuntos migratorios. La ponencia está elaborada como un comentario de su última intervención pública en setiembre de 2010, “Soberanía y derechos humanos: tensiones y asperezas” (Chausovsky 2011: 119-127).

Abstract: From the sanction and promulgation of Law N° 25.871 (2003 – 2004), the Regulatory Government Decree (2010), and other supplementary measures, the migrant legislation was fulfilled the National Constitution and the international documents that was being included in it. Laying the foundation for the human right to migrate (Art. 4°), becomes an enlargement of the citizenship that implies a novel concept of citizenship. This concept has a very important ethical-political scope, because it shows the racist, xenophobic and ethnocentric connotations of the prior laws and of the most current political and philosophical theories.

Key Words: human right to migrate - citizenship - inclusions/exclusions - philosophical/political theories - policies and practices

La pregunta que preside esta mesa de debate, “¿Toda acción política implica una dimensión y un comportamiento éticos?”, puede ser respondida de diversas formas. Una de ellas, por ejemplo, sería la de teorizar sobre el vínculo entre lo político y lo ético, aceptado o rechazado en la ya larga historia del pensamiento occidental (para no incursionar en otros estilos reflexivos y científicos que por deformación colonial y neocolonial nos siguen siendo bastante ajenos). Otra forma de tratar el tema sería la de asumir un posicionamiento argumentativamente defendible y desde él sostener, o bien la neta distinción de planos, que todavía nos resulta familiar, o bien plantearnos que “después de Auschwitz” tal distinción resulta insoportable si es que pretendemos una teoría que no sea demasiado ajena a la praxis y a sus luchas emancipadoras y que tome en cuenta la creciente incidencia de los reclamos por derechos de grupos tradicionalmente marginados de lo político. Ambas posibilidades se muestran igualmente fascinantes para un ejercicio reflexivo.

Sin embargo, como ciudadana orgullosa de pertenecer a un país que en materia de derechos humanos lleva hoy la delantera en el mundo, he preferido partir de un hecho legislativo, o mejor, de un conjunto de hechos, que aconteció sin demasiadas estridencias mediáticas, pero que tuvo consecuencias reglamentarias, administrativas, políticas y prácticas a las que gran parte de la población argentina ha permanecido bastante ajena justamente por la poca atención que le han prestado los medios. Me estoy refiriendo a la sanción de la Ley N° 25.871 el 17 de diciembre de 2003 y a su promulgación del 20 de enero de 2004, a la publicación de su Decreto Reglamentario N° 616/2010 y a la adopción de otras medidas complementarias sobre políticas migratorias

de los últimos años. En esta exposición defenderé la tesis de que si se profundizaran los alcances de este hecho, ello nos conduciría a una modificación profunda de nuestras ideas respecto del “otro” migrante, así como de nuestras convicciones más arraigadas sobre la ciudadanía, el estado y la nación. El tratamiento de estas temáticas, tal como lo manifiesta el mero enunciado de las mismas, resulta de enorme interés para un replanteamiento de la cuestión que convoca esta mesa.

Este trabajo tiene el carácter de un humilde homenaje al Dr. Gabriel Chausovsky, fallecido el 11/12/2010. Abogado, Profesor Titular de Derecho de Extranjería en la UNL y Juez de la Cámara Federal de Paraná, Chausovsky ha sido uno de los principales estudiosos y promotores del derecho humano a migrar y, una vez vigente la actual Ley de migraciones, sentó jurisprudencia acerca de su aplicación en numerosos fallos sobre asuntos migratorios, en tanto todavía no estaba promulgado su decreto reglamentario y continuaba vigente la reglamentación anterior al advenimiento de la democracia. Por esta razón la ponencia, si bien subraya los aspectos filosóficos, está elaborada como comentario a la última intervención pública de Chausovsky, “Soberanía y derechos humanos: tensiones y asperezas” del 10 de setiembre de 2010, la cual, a mi entender, puede ser considerada como su testamento docente².

Antes de entrar en materia, resulta imprescindible hacer una sintética referencia la historia de la legislación migratoria argentina a partir de la Ley Avellaneda de 1876, pero sobre todo desde la Ley N° 4.144 de Residencia de Extranjeros de 1902, que considera la migración como un problema policial y convierte las políticas migratorias en políticas represivas. Poco cambiaron las cosas durante todo el período de “democracia formal” o de transición hacia la democracia real que va desde el comienzo del gobierno del Dr. Raúl Alfonsín hasta 2003. En materia migratoria siguió vigente el Decreto-Ley N° 22.439/1981 (denominado “Ley Videla”) y su Reglamentación. Con tales antecedentes, esta historia dista de ser brillante³ en materia ética y de políticas de derechos humanos. Pese a los esfuerzos de numerosas entidades de la sociedad civil (profesores universitarios especializados en el tema, grupos religiosos, asociaciones de migrantes, el Centro de Estudios Legales y Sociales –CELS-, el Centro de Estudios Migratorios Latinoamericanos –CEMLA-, etc.) y de varios legisladores y funcionarios,

² Ver, nota 1.

³ Una clara síntesis de las políticas y leyes e instrumentos normativos migratorios puede leerse en la obra de R. Giustiniani citada en las **Referencias bibliográficas** (Giustiniani 2004: 24-35). Respecto del período al que se hace referencia en el texto, no sólo tales políticas adolecieron de los problemas enunciados más arriba, sino que además pusieron en evidencia “(...) la inexistencia de una política poblacional integrada a un proyecto de Nación” (Giustiniani 2004: 14).

sólo a partir de la sanción y promulgación de la Ley N° 25.871 pudo cambiarse radicalmente la normativa represora vigente durante la última dictadura militar basada en el principio de “seguridad nacional”. Este principio inhumano, como es de público conocimiento, constituye igualmente una clara violación de las Declaraciones y Pactos internacionales firmados por la República Argentina con anterioridad a la última dictadura cívico-militar. Para el decreto-ley de 1981 la población “indeseable” estaba integrada, obviamente, por las y los migrantes pobres provenientes de los países limítrofes o cercanos, con rasgos fenotípicos y culturales diferentes a los del país pretendidamente blanco y occidental.

Este “bando militar”, sin embargo, no resulta en lo sustantivo demasiado diferente de las leyes del resto del mundo todavía vigentes, especialmente las posteriores al 11 de setiembre de 2001, que también ponen el acento en el principio enunciado y preconizan migraciones controladas y restringidas, sobre todo tomando en cuenta los componentes étnicos y religiosos de las personas y grupos que pretenden migrar (Bonilla 2008: 778). Sintetizando la situación, Chausovsky señala que los dos criterios que fundamentan las legislaciones y políticas migratorias en la mayor parte de los países del mundo son el de la soberanía nacional al que adhieren los estados nacionales modernos, pero que fácilmente puede transformarse en la práctica en el de la “seguridad nacional”, y el del mercado, que ve a los seres humanos solamente en su dimensión productiva, a veces solapado o combinado con el anterior. En este sentido, la constitución de una macro región unificada en lo documental, aduanero, educativo, laboral, productivo y monetario como la Unión Europea ha obedecido más a la necesidad de agilizar la circulación de bienes que a proteger la circulación de las personas, circulación ésta considerada como un derecho humano por las convenciones internacionales. El fenómeno de la globalización no ha hecho más que reforzar estos criterios, porque ahora se trata del movimiento de las personas a nivel mundial. Y ello “no es poca cosa”, ya que conlleva un incremento exponencial de las actitudes xenofóbicas persistentes en casi todas las sociedades del mundo y la persistencia o rehabilitación de las prácticas más aberrantes del colonialismo y de la brutalidad en el trato con el otro. En consecuencia, el extranjero -pobre- queda estigmatizado, demonizado y privado del goce de sus derechos humanos:

“Esta posición sirve de justificativo para la formulación de regulaciones basadas en el derecho de excepción o derecho penal del enemigo, entendido como una suerte de conjunto normativo que sólo se aplica a cierto conjunto individualizado y

aislado según criterios aceptados por una generalidad de personas dentro de la sociedad y justificado mediante la exposición de intelectuales de fuste” (Chausovsky 2011, 120).

Sin embargo, tanto estudiosos de las cuestiones migratorias, como la legislación más novedosa de nuestros países, han intentado otra mirada, precisamente opuesta a la basada en los criterios excluyentes anteriores. Este otro enfoque de la cuestión se basa en la recepción internacional de las Declaraciones y Pactos de Derechos Humanos y de su aceptación como base normativa universal. Cuando en estos casos se recurre a los Derechos Humanos, sin embargo, no para considerárselos simplemente como un conjunto normativo positivo y más bien ahistórico, ni tampoco en el sentido restringido individualista que les da la tradición liberal, sino como la expresión compartida más clara, obviamente no acabada e incompleta, de lo que significa la conciencia que poseen las personas y los grupos de la propia dignidad y de su capacidad de resistencia a la opresión⁴.

En este sentido la migración puede entenderse como un derecho humano; el derecho humano a migrar no sería otra cosa que la realización cabal del derecho humano a la libre circulación enunciado en el Artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Estudios bastante recientes, como los que figuran en el volumen organizado por Pécoud y de Guchteneire, tratan de modo analítico esta problemática y la vinculan directamente con un derecho humano a migrar desde un paradigma inclusivo de los derechos humanos. Así, al presentar y explicar la hipótesis de la “migración sin fronteras” (MSF), los directores realzan los alcances del derecho a la libre circulación al tiempo que señalan las restricciones impuestas a éste por los estados nacionales contemporáneos y la propia Declaración Universal de Derechos Humanos: si emigración e inmigración están inextricablemente vinculadas entre sí, la Declaración y los estados se han quedado a medio camino en su reconocimiento del derecho a circular (Pécoud, de Guchteneire, 2008: 23). En el mismo sentido que los autores citados, G. Batistella reconoce la falencia de las Declaraciones y Pactos internacionales, esboza las corrientes filosóficas que debaten el derecho a migrar y señala varios argumentos filosóficos a favor, entre otros y de gran consistencia, el argumento que lo deriva del

⁴ Los aportes de la Filosofía de la Liberación, de la Filosofía intercultural y de autores que cultivan una forma alternativa de considerar los Derechos Humanos resultan decisivos para la superación de la interpretación liberal más corriente (Bielefeldt 1998; Dussel 2011; Ellacuría 2010; Fornet-Betancourt 2002, 2005, 2009; Santos 2009: 509-541).

derecho humano a la libre circulación considerándolo como la efectivización plena de éste (Batistella, 2008: 284-286).

Las prácticas legales, políticas y de seguridad basadas en los criterios de soberanía y mercado han sido rechazadas de plano en nuestro país y en la hermana República Oriental del Uruguay por los contundentes Art. 4° de la Ley N° 25.871 argentina y en el Art. 1° de la Ley uruguaya N° 18.250 (2008). El Art. 4° de la ley argentina establece: “El derecho a la migración es esencial e inalienable de la persona y la República Argentina lo garantiza sobre la base de principios de igualdad y universalidad”. Asimismo, el Art. 1° de la Ley N° 18.250 revela idéntico espíritu:

“El Estado uruguayo reconoce como derecho inalienable de las personas migrantes y sus familiares sin perjuicio de su situación migratoria, el derecho a la migración, el derecho a la reunificación familiar, al debido proceso y acceso a la justicia, así como a la igualdad de derechos con los nacionales, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición”.

El análisis conjunto de ambos textos revela que se está planteando en ellos y con fuerza de ley, una ampliación extraordinaria de las ideas más avanzadas sobre los derechos humanos y la ciudadanía que hoy exhibe la teoría política. En efecto, la mayor parte de los tratadistas actuales considera que el giro multiculturalista en la Filosofía y la Teoría Política ha sido revolucionario respecto de la visibilización de minorías cuyos derechos y acceso a la ciudadanía quedaban conculcados en nombre de la defensa de un falso universalismo. En el caso de W. Kymlicka, además, es notable su intento de defender una noción ética de ciudadanía, vinculada con la necesidad de tomar en cuenta el carácter multicultural de gran parte de los países contemporáneos y los reclamos por derechos por parte de grupos minorizados⁵. Sin embargo, han sido señaladas algunas

⁵ Kymlicka desarrolla su modelo a partir de una teoría de la ciudadanía como un “ideal normativo democrático” de participación plena e igualitaria de todos los individuos en los procesos políticos. El sesgo multicultural de su pensamiento y de su propuesta política aparece cuando considera que si bien este concepto de ciudadanía denota un rasgo de identidad común entre los miembros de una sociedad, el creciente pluralismo social y cultural de las sociedades contemporáneas señala la necesidad de investigar los modos de articulación de la identidad común con la existencia de grupos diversos (Kymlicka 1996, 1998). Para ello recurre a la noción de “ciudadanía diferenciada” de I. Young y distingue dos categorías de “ciudadanías diferenciadas”: los grupos de pobres, mujeres, minorías raciales e inmigrantes, que demandan derechos grupales como modo de alcanzar mayor inclusión y participación en la mayoría social, y las minorías nacionales, comunidades históricamente distintivas que comparten un territorio, una lengua y una historia. Cada tipo de pertenencia grupal está vinculado con un conjunto específico de derechos que determinan para cada grupo las modalidades del ejercicio de la ciudadanía multicultural: 1)

falencias de este nuevo modelo, en particular cuando se analiza críticamente su posicionamiento ante la cuestión migratoria⁶. Como se dice al comienzo del párrafo, quizá pueda defenderse la idea de que las legislaciones de Argentina y Uruguay han ido más lejos que la teoría al dejar postulada la idea de que una ciudadanía plena es inherente a la realización de los derechos humanos y de que el derecho humano a migrar integra el catálogo de los mismos. Lo más revelador es que los dos artículos (y las leyes en su conjunto, pese a ciertas incongruencias observables entre algunos artículos de las mismas) están redactados en un estilo superador de la antinomia “legal – ilegal”, antinomia estigmatizadora que en casi todo el mundo genera vulnerabilidad a las personas caracterizadas como ilegales. En ambos casos, además, el derecho a la migración es reconocido como derecho inalienable de las personas, vale decir, como derecho humano.

A entender de Chausovsky, este nuevo paradigma no sólo resulta inclusivo para las y los migrantes y, además, obligante para todas las personas que están dentro del

los derechos de autogobierno habrían de concederse a las minorías nacionales, aunque el acento en los beneficios de una federación multinacional (Kymlicka, 2003: 166); 2) los derechos poliétnicos se reconocerían a las comunidades de inmigrantes; y 3) los derechos especiales de representación cuyo objetivo es remediar las desventajas sistemáticas para la participación política de ciertos grupos. En suma, se trata de pensar una ciudadanía que “(...) no es intrínsecamente iliberal o antidemocrática” (Kymlicka, 1996: 208), pero tampoco unívoca.

⁶ Puesto que F. Colom pone al inmigrante como caso testigo de los límites de la teoría de la ciudadanía de Kymlicka, en trabajos anteriores retomé y amplié sus objeciones (Bonilla 2008; Bonilla, Vior 2009). Los inmigrantes ocupan un lugar secundario en una sociedad política multicultural organizada sobre este modelo, con lo cual Kymlicka parece desconocer que actualmente la migración constituye el “fenómeno biopolítico” por excelencia (Bonilla 2012); por otra parte, en su defensa de la autonomía del individuo liberal, Kymlicka elude el hecho de que los colectivos de inmigrantes muchas veces no han “elegido” migrar, sino que estuvieron conminados a la migración. También cabrían dudas sobre el verdadero alcance de su multiculturalismo. En efecto, si por un lado Kymlicka insiste normativamente en la idea de que la cultura societaria es la condición de posibilidad de toda vida buena, concede a la adscripción cultural un valor meramente instrumental, en tanto “la determinación del *nomos* de nuestra conducta recaería sobre la libertad moral de cada persona” (Colom, 1998:131). Es más: “si desde un punto de vista funcional los recursos proporcionados por las distintas culturas societarias son equivalentes, la asimilación paulatina a una cultura ajena no supondría necesariamente un perjuicio” (Colom, 1998: 131). Cabría añadir que Kymlicka olvida que la pérdida de pertenencia cultural lo es de pertenencia concreta y que, por consiguiente, sus consecuencias son la caída en la anomia y la imposibilidad del ejercicio de la autonomía que confluyen en la supresión de hecho de la posibilidad de un ejercicio real de la ciudadanía. Por otra parte, la distinción entre “minorías nacionales” y meros “grupos etnoculturales” generados por los flujos migratorios estaría confinando a estos últimos en una especie de limbo ciudadano o, en el caso mejor, se los destinaría a una asimilación voluntaria pero, en definitiva, fatal. Además, como Kymlicka sostiene que la migración es resultado de una decisión voluntaria, tal voluntariedad establecería una “(...) diferencia normativa fundamental a la hora de medir la legitimidad de sus exigencias al país de acogida” (Colom, 1998: 132). De tales planteos, entonces, podría derivarse el corolario de que los colectivos de inmigrantes carecen de legitimidad moral cuando reclaman derechos diferenciales y que sólo podrían reclamar protección si fueran víctimas de acciones discriminatorias en el país de acogida. En suma, gozarían de un estatuto ciudadano demasiado acotado. En su texto de 2006, el “igualitarismo liberal nacionalista” que propugna Kymlicka tampoco ofrece solución a estos problemas.

sistema, sino que comprende a todos, aumentando la inclusión y la integración sin desmedro de las diferencias culturales, religiosas, étnicas, etc.:

“En efecto, ya no se trata de legislar solamente sobre el derecho de propiedad para quienes son propietarios, el derecho al trabajo a quienes ya lo tienen, el derecho a la salud a quienes se benefician del mismo, el acceso a la justicia a quienes pueden litigar; sino de comprender en las normas a aquellos que aun no tienen el acceso a estos bienes primordiales. Dotarlos de normas y herramientas suficientes para que no queden excluidos del conjunto, para que no sean marginales. De tal modo sumamos sin exclusiones, se aumenta el universo de la integración” (Chausovsky 2011: 122).

Antes de proseguir estimo que resulta de utilidad hacer dos señalamientos. El primero es una aclaración para que no se entienda que creo ingenua y mágicamente en la fuerza de las leyes. Como bien indica Chausovsky, las leyes no son siempre y en todos los casos la expresión de una hegemonía que busca dominar y someter al resto de la población, sino que a veces, en circunstancias felices como las que estamos considerando, también pueden señalar vías para que la convivencia justa y la vida buena sean accesibles, si no para todos, al menos para una mayor cantidad de seres humanos. Resulta obvio que las leyes pueden convertirse en letra muerta e, incluso, ser burladas por aquellos que deberían hacerlas cumplir, si no van acompañadas por políticas consecuentes con la ley, las reformas estructurales necesarias y un giro de 180° en las prácticas de convivencia y en el imaginario social. Respecto de la actual Ley de migraciones argentina, abundan los ejemplos, de los que citaré solamente uno con carácter ilustrativo porque manifiesta la permanencia de los prejuicios xenófobos en el imaginario social de una parte importante de la población. Los sucesos luctuosos de diciembre de 2010 que tuvieron su centro en el Parque Indoamericano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hicieron patentes diversos tipos de xenofobia cultural, nacional y social, así como las raíces racistas de la xenofobia, en esa oportunidad expresada fundamentalmente contra inmigrantes de origen “boliviano” (con orígenes étnicos quechua y aimara)⁷ (Bonilla 2011). Justamente la atribución de características negativas a grupos humanos adscriptas a su condición natural o biológica transforma a

⁷ Estos episodios fueron analizados por mí en “La construcción imaginaria del ‘otro migrante’”, trabajo leído en las X Jornadas Regionales de Investigación en Humanidades y Ciencias Sociales, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Jujuy, San Salvador de Jujuy, 18 a 20-05-2011. Actualmente en prensa.

este modo de xenofobia en la más irreductible. Como señala el filósofo grecofrancés C. Castoriadis, el otro así considerado, naturalizada su diferencia, no tiene forma de ascender, de nacionalizarse, de abjurar, de convertirse; el otro permanecerá siempre “otro”, ya que la “inconvertibilidad” es el rasgo fundante de este prejuicio (Castoriadis 1990). Las palabras de crítica a la actual Ley de Migraciones y a las políticas migratorias nacionales junto con declaraciones xenófobas pronunciadas en la oportunidad por el propio Jefe de Gobierno de la Ciudad, Ing. Mauricio Macri, pusieron de manifiesto la fuerza del prejuicio racista. Este prejuicio, entonces, trasciende una institucionalización normativa favorable a las migraciones sea cual fuere el origen de las mismas. A efectos prácticos y políticos, y no meramente teóricos, es importante señalar esta brecha existente entre la legislación migratoria que consagra el derecho humano a migrar y las prácticas habituales que proceden de imaginarios racistas y xenófobos.

El segundo señalamiento que hago es respecto de una restricción temática que debo imponer a esta intervención por razones de tiempo. Como en otras ocasiones y textos he insistido bastante sobre la conflictividad ética autonomía-vulnerabilidad que se hace patente en el caso de las y los migrantes tanto considerados de modo individual como por su pertenencia grupal (Bonilla 2008a, 2009b, 2010a, 2010b), no voy a abundar sobre las consecuencias estrictamente éticas de este nuevo posicionamiento legal y político. Con lo dicho anteriormente y el énfasis puesto en los derechos humanos, creo que he brindado las indicaciones básicas al respecto.

Retornando al texto de Chausosvky, a continuación me voy a referir a los presupuestos y consecuencias políticas de las leyes migratorias aludidas, las cuales, sin embargo, no están separadas de cierto punto de vista propiamente ético vinculado con una idea práctica sobre los seres humanos, que desautoriza toda actitud o comportamiento excluyente, xenófobo o racista, y garantiza para todas las personas el goce pleno de los derechos humanos, así como su reconocimiento y vigencia públicas. Sin embargo, creo que vale la pena recoger el reto mayor que hace Chausovsky en su trabajo cuando, en el señalamiento que leo a continuación, indica la potencia revolucionaria de la ley migratoria vigente, en tanto ella supone, tal vez más allá de la voluntad misma de los legisladores de ese momento, visiones alternativas de la ciudadanía, del estado nacional y de la soberanía. Cito:

“(…) ya no es el Estado quien da y quien quita, el Estado ahora es quien reconoce y quien debe garantizar la eficacia del ejercicio de los derechos, es quien

debe dotar al sistema de las herramientas necesarias para la defensa y protección de los derechos afectados, el rol del Estado es otro y, si se sigue coherentemente, su resultado es decididamente favorable a la persona humana.” (Chausovsky 2011, 122).

Si bien en este fragmento se insiste en el rol garantista del Estado, reconocido por gran parte de la legislación, la teoría política y la filosofía, sin embargo, se hace una indicación cuyo valor va más allá del mero matiz: el Estado, dice Chausovsky, no es ya “quien da y quien quita”. Esto significa que los derechos humanos son superiores al propio Estado y que los mismos, en su calidad de bienes inalienables de las personas, no son “otorgados” por el Estado, sino que son de las personas, teniendo el Estado la obligación de reconocerlos, defenderlos y garantizar su realización en toda su extensión. Considerando entonces la distinción habitual que aparece en los Pactos de 1966 entre derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales⁸, el Estado debe garantizar y facilitar (no “otorgar”) a las y los migrantes, que son titulares de todos estos derechos, pura y simplemente por ser personas humanas, el ejercicio efectivo de todos ellos sin restricciones, incluido el ejercicio de los derechos políticos, si es el deseo de las mismas. Esto equivale a postular un concepto de ciudadanía novedoso que pone en jaque la idea tradicional de que es el estado nacional el que da o reconoce la ciudadanía, como parte de su ejercicio soberano⁹. En consecuencia, nociones tales como soberanía, ciudadanía y estado nacional han de ser resignificadas a la luz de las teorías inclusivas de los derechos humanos que están en la base de la legislación de referencia.

Para finalizar el artículo de Chausovsky se extiende en consideraciones sobre los diversos documentos del Mercosur o bilaterales que se colocan en la línea de un paulatino y mayor reconocimiento del derecho humano a la libre circulación de las personas, considerado, como ya se señaló, el mayor antecedente del derecho humano a migrar. A la vez, va señalando los atenuantes que estos documentos y tratados proponen frente a los más conocidos conceptos rígidos –casi belicistas- de ciudadanía sostenidos por los estados nacionales contemporáneos. Sin embargo, en lugar de insistir en los aspectos más revolucionarios de la ley, quizá inviables en el concierto político actual, tanto latinoamericano como global, y en conformidad con medidas implementadas por

⁸ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*

⁹ No se enumeran ni analizan las teorías vigentes sobre los estados nacionales y la ciudadanía, cuyos orígenes pueden reconocerse políticamente en los principios de Westfalia, por razones de espacio. Para una discusión actualizada de estos temas, Cullen, Bonilla 2012 y 2013.

las autoridades nacionales¹⁰, Chausovsky subraya tanto la vocación regularizadora de la ley de migraciones, tal como puede leerse en otros artículos de la misma, como su vocación incluyente e integradora:

“La idea de la regularización se opone a aquellos que sostienen que lo prioritario es la expulsión de los ‘ilegales’. Sostienen que quien ha ingresado o permanecido irregularmente no puede reclamar derecho alguno, ya que no hay derecho que emerja de una ilegalidad. Aquí es donde se advierten claramente las dos corrientes de pensamiento que sustentan sus ideas en la dualidad que vengo señalando. Para quienes ven la situación desde la dupla soberanía-mercado, la expulsión es una consecuencia entendible ya que no interesa la persona humana sino en tanto consumidor-productor; de una parte, y como objeto de control estatal, de otra, por lo que si la persona no se ha sometido o ha eludido el control no tiene derecho a nada que no sea el extrañamiento; por añadidura, es un buen segmento a quien responsabilizar de los males que aquejan a la sociedad, tal como ocurrió en la Argentina a fines del siglo veinte” (Chausovsky 2011: 125).

En base a lo expuesto, a partir del análisis de las implicaciones de alcance universal de un hecho legislativo particular que se basó exclusivamente en la legislación internacional de los Derechos Humanos, parece plausible admitir que entre ética y política existen vínculos estrechos y que “toda acción política implica una dimensión y un comportamiento éticos”.

Referencias bibliográficas

Batistella, G. (2008) “Migración sin fronteras: un largo camino por recorrer en la región asiática”, en Pécoud, A.; de Guchteneire, P. *Migración sin fronteras. Ensayos sobre la libre circulación de las personas*, París, UNESCO, pp. 267-293.

Bielefeldt, H. (1998) *Philosophie der Menschenrechte. Grundlagen eines weltweiten Freiheitsethos*, Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft.

Bonilla, A. (2008a) “El ‘Otro’: el migrante”, en Fonet-Betancourt, R. (Hrsg.), *Menschenbilder interkulturell. Kulturen der Humanisierung und der Anerkennung*, Aachen, Verlagsgruppe Mainz in Aachen, pp. 366- 375.

Bonilla, A. (2008b) “El derecho humano a migrar y la transformación de la noción de ciudadanía”, en Arué, R.; Bazzano, B.; D’Andrea, V. (comp.), *Transformaciones*,

¹⁰ La referencia más importante es al Programa Nacional de Normalización Documentaria Migratoria (Decreto N° 386/04) denominado “Patria Grande”. La posición de Chausovsky es comparable a la de otros tratadistas internacionales que también sostienen la necesidad de comportamientos prudentes sin renegar de la radicalidad de los principios defendidos (Batistella 2008: 283 ss.).

prácticas sociales e identidad cultural, Vol. II, Tucumán, Universidad Nacional de Tucumán, pp. 773-788.

Bonilla, A. (2009a) “Ciudadanías Interculturales Emergentes”, en Seibold, J. (coord.), *IV Foro Educativo Escuela ciudadana, Ciudad educadora*, Florida, Grupo Calgary, pp. 165-171.

Bonilla, A. (2009b) “La insuficiencia teórica del ‘derecho de fuga’”, en Lértora Mendoza, C. (coord.), *XIV Jornadas de Pensamiento Filosófico – Actualidad filosófica en el Cono Sur*, Buenos Aires, 22 y 23-05-2009. Buenos Aires, FEPAI, CD-Rom.

Bonilla, A.; Vior, E. (2009c) “Mundo de la vida, ciudadanía y migraciones”, *Cultura-Hombre-Sociedad. Revista CUHSO*, Vol. 18, N° 1, pp. 9-28.

Bonilla, A.; Vior, E. (2009d) “El derecho humano a la migración y las ciudadanías interculturales emergentes: el caso de la minoría de origen boliviano en la Ciudad de Buenos Aires”, en: Munter, K.; Lara, M.; Quisbert, M. (eds.) *Dinámicas Interculturales en Contextos (Trans)andinos*, Oruro/Bruselas, Centro de Ecología y Pueblos Andinos (CEPA)/VLIR-USO, pp. 173-208.

Bonilla, A. (2010a) “Vulnerabilidade vs. Autonomia. Conflitos de Migrações Contemporâneas”, *Passagens, Revista Internacional de História Política e Cultura Juridica*, Río de Janeiro, vol. 2, N° 4, pp. 4-38.

Bonilla, A. (2010b) “Vulnerabilidad vs. autonomía: conflictos de las migraciones contemporáneas”, en: Maliandi, R. (comp.) *Actas de las Jornadas Nacionales de Ética 2009 “Conflictividad”*, Buenos Aires, 10, 11 y 12 de junio de 2009, Buenos Aires, Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires / UCES, T. I, 2010, pp. 115-142.

Bonilla, A. (2010c) “Ciudadanías Interculturales Emergentes y vigencia de los Derechos Humanos”; *Actas, La Travesía de la Libertad ante el Bicentenario. IV Congreso Interoceánico de Estudios Latinoamericanos, X Seminario Argentino-Chileno, IV Seminario del Cono Sur de Ciencias Sociales, Humanidades y Relaciones Internacionales*; Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza. CD-Rom.

Bonilla, A. (2010d) “Cooperación de las culturas: principios dialógicos de la organización del espacio político”, en: Anatolievich, Nikolskiy S.; Girbal-Blacha, Noemí; Arkadieievich, Lazarevich A., *Globalización y desarrollo de las culturas nacionales*, Buenos Aires, Representación de Rossotrudnichestvo en la Argentina (Casa de Rusia en Buenos Aires), Buenos Aires, pp. 57-77.

Bonilla, A. (2010e) “El mundo cotidiano de la vida y las ciudadanías interculturales emergentes”; en: Fornet-Betancourt, R. (Hrsg.) *Alltagsleben: Ort des Austausch oder der neuen Kolonialisierung zwischen Nord und Süd*. Aachen, Wissenschaftsverlag Mainz, pp. 211-234.

Bonilla, A. (2011a) “Ciudadanías interculturales emergentes en contextos migratorios latinoamericanos”; en: Cerqueira Filho, G. (Org.) *Sulamérica - comunidade imaginada - emancipação e integração. XI Congresso internacional do Forum Universitário do MERCOSUR. Buenos Aires – 2010*. Niterói, EdUFF, pp. 37-62.

Bonilla, A. (2011b) “La construcción imaginaria del ‘otro migrante’”. X Jornadas Regionales de Investigación en Humanidades y Ciencias Sociales, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Jujuy, San Salvador de Jujuy, 18 a 20-05-2011. (En prensa, *Cuadernos Fac. de Humanidades y Ciencias Sociales, UNJu*).

Bonilla, A. (2012) “Migraciones: el fenómeno biopolítico de nuestro tiempo. Reflexiones desde el Derecho Humano a migrar”, en: Assalone, E. y Bedin, P. (comp.) *Bios y Sociedad I. Actas de las I Jornadas Interdisciplinarias de Ética y Biopolítica*, Universidad Nacional de Mar del Plata, Mar del Plata, CD-Rom.

Bonilla, A. (2013) “Ciudadanía interculturales emergentes”, en Cullen, Carlos A.; Bonilla, Alcira B. (eds.), *La ciudadanía en jaque*, II. *Ciudadanía, alteridad y migración*. Buenos Aires, La Crujía, pp. 7-38.

Castoriadis, C. (1990) *El mundo fragmentado*, Buenos Aires, Altamira.

Chausovsky, G. (2011) “Soberanía y derechos humanos: tensiones y asperezas”; en Cerqueira Filho, G. (org.), *Sulamérica –comunidade imaginada- emancipação e integração*, Niterói, EdUFF, pp. 119-127.

Colom, F. (1998) *Razones de identidad. Pluralismo cultural e integración política*, Anthropos, Barcelona.

Cullen, Carlos A.; Bonilla, Alcira B. (eds.) (2012, 2013) *La ciudadanía en jaque*, I y II. Buenos Aires, La Crujía.

Dussel, E. (2011) *Ética de la liberación en la edad de la globalización y de la exclusión*, Madrid, Trotta.

Ellacuría, I. ([1990] 2010) “Historización de los Derechos Humanos desde los pueblos oprimidos y las mayorías populares”, en: Bartolomé Ruiz, C. (org.) (2010) *Direito à Justiça, memória e reparação. A condição humana nos estados de exceção*. São Leopoldo, Casa Leiria. CD-Rom.

Fornet-Betancourt, R. (ed.) (2002) *Menschenrechte im Streit zwischen Kulturpluralismus und Universalität*, Frankfurt a.M./London, IKO-Verlag.

Fornet-Betancourt, R. (ed.) (2005) *Migración e interculturalidad. Desafíos teológicos y filosóficos*, Aachen, Wissenschaftsverlag Mainz i. A., 2005.

Fornet-Betancourt, R. (2009) *Tareas y propuestas de la Filosofía Intercultural*, Aachen, Verlagsgruppe Mainz in Aachen.

Giustiniani, R. (2004) *Migración, un derecho humano: ley de migraciones n° 25.871*, Buenos Aires, Prometeo.

Kymlicka, W. (1996) *Ciudadanía multicultural*, Paidós, Barcelona.

Kymlicka, W. (1998) "Citizenship", en A. Craig (dr.), *Encyclopedia of Philosophy*. Routledge, London / New York.

Kymlicka, W. (2001) *Politics in the vernacular. Nationalism, multiculturalis, and citizenship*. Oxford University Press, Oxford.

Kymlicka, W. (2006) *Fronteras territoriales*, Madrid, Trotta.

Pécoud, A.; de Guchteneire, P. (2008) *Migración sin fronteras. Ensayos sobre la libre circulación de las personas*, París, UNESCO.

Santos, B. (2009) *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, Madrid, Trotta.